

# Resolución Directoral N° 204 -2025

HRA "MAMLL" A-DE.

Ayacucho, 29 MAY 2025

## VISTOS:

El Informe de Órgano Instructor N° 018-2025-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UP de fecha 15 de mayo de 2025, la Carta de Órgano Instructor N° 354-2024-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR"AMLL"A-OA-UP, notificado con fecha 29 de mayo del 2024 al servidor JAVIER GÓMEZ LLANTOY, el Informe de Precalificación N° 057-2023-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-"MAMLL"A-UP-ST de fecha 27 de mayo de 2024 y demás actuados vinculados al Expediente N° 039-I-2023-HRA/ST;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, se aprobó el nuevo régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo para las personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; estableciéndose un nuevo régimen sancionador y procedimiento administrativo disciplinario;

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual entró en vigencia desde el día 14 de septiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme se señala en su Undécima Disposición Complementaria y Transitoria;

Que, mediante la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión ha sido actualizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se efectuaron precisiones respecto al régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, señalando que dichas disposiciones resultan aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057; y, que, desde el 14 de setiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y en el Título VI del Libro I de su Reglamento General, para todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales mencionados, por hechos cometidos a partir de la fecha indicada;

Que, el segundo párrafo del artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil establece que "La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.;"

Que, el artículo 91° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil – dispone que "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.". "La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor".

Que, el artículo 115 del Decreto Supremo 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil – establece que "La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional. El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta



# Resolución Directoral N° 204 -2025

HRA "MAMLL" A-DE.

Ayacucho, 29 MAY 2025

que se estime cometida. b) La sanción impuesta. c) El plazo para impugnar. d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación"

Que, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM en el literal c) del Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, establece que, en el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción. La oficialización se da a través del registro de la sanción en el legajo y su comunicación al servidor.

Que, en el anexo F (Estructura del acto de sanción disciplinaria) contenido en la versión actualizada de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 092-2016-SERVIR-PE, establece la siguiente estructura:

1. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.
2. La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida.
3. La sanción impuesta.
4. Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que pueden interponerse contra el acto de sanción.
5. El plazo para impugnar.
6. La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo.
7. La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar.

Que, en dicho contexto se procede a desarrollar cada una de las partes de la estructura establecida por Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, pero previamente se procederá con la identificación del servidor.

## I.- IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR Y/O FUNCIONARIO:

Nombres y Apellidos	JAVIER GOMEZ LLANTOY
Puesto	Responsable del área de Tesorería del Hospital Regional de Ayacucho. Responsable Titular del Manejo de Cuentas Bancarias del Hospital Regional de Ayacucho.
Régimen Laboral	D. LEG. 276
Dependencia Laboral	Red Asistencial - Ayacucho
Periodo	Designación del Cargo de Tesorería: Con Resolución Directoral N° 110-2020-GRADIRESAHRA-"MAMLL"-A-DE de fecha 09/06/2020 AL 14/09/2020 Designación del Cargo titular de manejo de cuentas bancarias: Con Resolución Directoral N° 207-2020-GRACG-ORADM de fecha 13/08/2020 AL 31/08/2020 .

## II. FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA CON PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA.

- 2.1 Que, el servidor JAVIER GÓMEZ LLANTOY, en su condición de responsable de Tesorería del Hospital Regional Ayacucho, cuando asume el cargo el 09/06/2020 durante su gestión, no habría actuado con autenticidad en las relaciones funcionales y no contribuyó al esclarecimiento de los hechos, toda vez que no supervisó ni controló el correcto manejo, registro y custodia de los recursos financieros cuando funcionalmente le correspondía, permitiendo de esta manera se realicen de manera frecuente y consecutiva egresos dinerarios por operaciones tipo "ON" gasto planillas sin sustento documentario alguno y al margen de la legalidad, los mismos que fueron abonados a las cuentas bancarias de funcionarios servidores sujetos al Decreto Legislativo N° 276 y 1057.

# Resolución Directoral N° 204 -2025

HRA "MAMLL" A-DE.

Ayacucho, 29 MAY 2025

2.2 Además, en su condición de Responsable Titular del Manejo de Cuentas Bancarias, durante 13/08/2020 del año 2020, a través de su firma electrónica con el 'RU: 53551', autorizó el abono de tres (3) operaciones con tipo "ON" Gasto planillas, sin sustento documentario alguno **procurando de esta manera beneficios indebidos para sí o para otros mediante el uso de su cargo** a favor del personal administrativo sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y 1057 por el importe de S/. 108,392.20 soles; no obstante, que dichos abonos no contaban con sustento; aunado a ello se realizaban por montos superiores y diferentes a sus remuneraciones mensuales, habiéndose afectado entre otros, partidas presupuestarias destinadas al pago de los profesionales de la salud", cuando no correspondía. Acción con el que se concretó la transferencia de fondos públicos con destino a cuentas bancarias privadas, respecto de los cuales no existía la obligación de pago por parte de la Entidad.

### III. LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO. ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN.

#### 3.1. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

Que, mediante Oficio N° 0569-2023-CG/GRAY que fue remitido al Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, el Órgano de Control Institucional derivó el Informe de Auditoría N° 11011-2023-CG/GRAY-AC, que consta en un total de Cinco Mil Novecientos Setenta y Uno (5971) folios (XI TOMOS) y, como resultado del servicio de Informe de Auditoría por presunta irregularidad al Hospital Regional de Ayacucho "Miguel Ángel Mariscal Llerena" Ayacucho – Huamanga – Ayacucho, practicado con relación a "FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DE LA ENTIDAD, REALIZARON EL REGISTRO DE DOSCIENTOS TREINTA (230) OPERACIONES POR CONCEPTO DE "GASTO-PLANILLAS" TIPO "ON" A TRAVÉS DEL SIAF, SIN CONTAR CON EL SUSTENTO LEGAL O DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE, APRUEBE O AUTORICE LA GENERACIÓN DEL GASTO, PARA LUEGO CONCRETAR EL ABONO A LAS CUENTAS BANCARIAS DE VEINTE (20) FUNCIONARIOS Y SERVIDORES ADMINISTRATIVOS SUJETOS AL DECRETO LEGISLATIVO N° 276 Y 1057 Y UNA (1) PERSONA SIN VÍNCULO LABORAL NI CONTRACTUAL CON LA ENTIDAD; SITUACIÓN QUE OCASIONÓ UN PERJUICIO ECONÓMICO ASCENDENTE A S/. 4' 894182,39 SOLES, DURANTE LOS PERIODOS 2017, 2018, 2019 y 2020. Como resultado del análisis de la participación de los funcionarios y servidores públicos en los hechos materia de la irregularidad, se ha identificado la presunta responsabilidad administrativa funcional al señor **JAVIER GOMEZ LLANTOY**, en adelante EL SERVIDOR, razón por lo que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo al mencionado servidor.

#### 3.2. ANALISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA DICHA RECOMENDACIÓN:

3.2.1. A fin que usted pueda ejercitarse el derecho de defensa, procederemos al análisis jurídico y la valoración efectuada de los documentos y medio probatorios que obran en el expediente, así como los que se ha podido obtener en la investigación preliminar, a fin de motivar las razones por las que considera la entidad, que existen suficientes indicios razonables de la comisión de la falta disciplinaria que se le ha imputado.

3.2.2. Que, a fojas 122 del expediente de auditoría, fluye el Oficio N° 0569-2023-CG/GRAY, de fecha 30/05/2023 suscrito por Wilmer Figueroa Mendoza, quien realizó la Auditora de Cumplimiento a las "Operaciones con tipo ON "Gasto-Planillas" del personal administrativo bajo los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276 y 1057, registradas en el SIAF durante los periodos

# Resolución Directoral N° 204 -2025

HRA "MAMLL" A-DE.

Ayacucho, 29 MAY 2025

2017, 2018, 2019 y 2020"; en la Entidad a su cargo. Sobre el particular, como resultado de la Auditoría de Cumplimiento, se ha emitido el Informe N° 11011-2023-CG/GRAY-AC, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos observados, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto, en virtud de ello con Memorando N° 492-2023-RH"MAMLL"A-OA-UP, la Unidad de Personal de la entidad, se dispuso realizar las acciones administrativas a los implicados en tales acciones.

- 3.2.3. Que, en ese contexto el servidor investigado JAVIER GÓMEZ LLANTOY fue designado como Responsable de la Unidad de Tesorería del Hospital Regional de Ayacucho mediante Resolución Directoral N° 110-2020-GRA-DIRESAHRA-"MAMLL"-A-DE de fecha 09/06/2020 al 14/09/2020, quien no obstante de tener el deber de cautelar y custodiar los fondos de la entidad y además de verificar la documentación sustentadora de los gastos, ha permitido que se realicen de manera frecuente y consecutiva egresos dinerarios por operación tipo "ON" gasto de planillas sin sustento alguno.
- 3.2.4. Que, a fojas 23/29 del expediente de auditoría fluye Resolución Directoral N° 207-2020-GRA/CG-ORADM de fecha 13/08/2020 al 31/08/2020, en su calidad de responsable del Titular de manejo de cuentas bancarias al servidor JAVIER GOMEZ LLANTOY, habría autorizado mediante su firma electrónica con el "RU:53551" autorizado el abono de tres (3) operaciones con tipo "ON" gasto de planilla a cuentas Autorizaciones de pago a cuentas de funcionarios y servidores sujetos a los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 1057.
- 3.2.5. Que, según OFICIO N° 4598-2022-EF/52.06 de fecha 18/11/2022 en folios 13-19 (Apéndice N° 88), la Directora General de la Dirección General de Tesoro Público del MEF, respecto a las operaciones tipo ON de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, remitió el detalle de pagos efectuados por la Entidad respecto a las 230 operaciones.

### 3.3. SUSTENTO PARA LA DESICION POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD.

#### 3.3.1 Sobre el correcto manejo, registro y custodia de los recursos financieros

Que, el servidor designado al cargo de tesorero designado con Resolución Directoral N° 110-2020-GRA-DIRESAHRA-"MAMLL"-A-DE de fecha 09/06/2020 al 14/09/2020 no supervisó ni controló el correcto manejo, registro y custodia de los recursos financieros cuando funcionalmente le correspondía.

**Esta omisión a sus funciones como tesorero permitió en registro las fases de compromiso, devengado y girado en el módulo administrativo del SIAF de (230) operaciones por concepto de Gasto de Planillas Tipo "ON" a través del usuario SIAF "CONTA" "LOGISTICA", "J", "1024" y "NILDA" sin contar con el sustento legal o existencia de documentación o expediente alguno que acredite, apruebe o autorice la generación del gasto por concepto de planillas.**

Esta omisión a sus funciones del servidor **Javier Gómez Llantoy**, Incumplió lo previsto en los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1441 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, el mismo que indica lo siguiente:

**Respecto a la Responsabilidad del Tesorero.**

# Resolución Directoral N° 204 -2025

HRA "MAMLL" A-DE.

29 MAY 2025

Ayacucho,

6.1. Son responsables de la administración de los Fondos Públicos, el Director General de Administración o el Gerente de Finanzas y el Tesorero, o quienes hagan sus veces, en las Unidades Ejecutoras del Presupuesto del Sector Público y las que hagan sus veces(...)

Es así que, la Dirección General del Tesoro Público. (...), y lo establecido en el artículo 18.5 de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EFI77.15 aprobada con Resolución Directoral N° 002-2007-EF-77.15 de 24 de enero de 2007 y modificatorias, en referencia a la responsabilidad del Tesorero de la verificación de los datos del Gasto Girado registrados y transmitidos.

De igual manera esta conducta omisiva transgredió sus deberes funcionales establecidos en los numerales 1), 3), 4.4), 4.7), 4.8), 4.10) y 4 14) del Manual de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución Directoral N° 080-2014GRA/GG-GRDSDRSA/HR "MAMLL" A-DE de 14 de abril de 2014, respecto a las funciones

Del Área de Tesorería. 3. Atribuciones del cargo: Es el Contador de la Unidad de Economía y Finanzas encargado de supervisar, evaluar y controlar la ejecución de las actividades de integración contable financieros del Hospital.

**4. Funciones específicas: 4.7.** Establecer el control interno previo, concurrente y posterior, cautelando el correcto manejo, registro y custodia de los recursos financieros.

Según se muestra en el cuadro N° 02, se observa la relación de los funcionarios y servidores sujetos al régimen laboral sujetos al Decreto Legislativo 275 y 1057 a cuyas cuentas se realizaron los abonos sin contar con la documentación durante los años 2017, 2018, 2019 y 2020, siendo esta última el año donde el servidor Javier Gómez Llantoy no habría realizado la supervisión ni control en el correcto manejo, registro y custodia de los recursos financieros.

Cuadro n.° 2  
Relación de los funcionarios y servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo n.° 275 y 1057, a cuyas cuentas se realizaron abonos sin sustento por operaciones tipo "ON", durante los años 2017, 2018, 2019 y 2020.

N°	Sujetos al régimen del D.L. n.° 276			Importe de los abonos sin sustento S/
	Condición en mérito al D.L. n.° 276	N° DNI	Nombres y apellidos	
1	Permanente	28310618	Nicanor Rodoño Saavedra Salazar	1 580 465,27
2	Permanente	28269827	Francisco Cornejo Amau	623 451,40
3	Permanente	40952368	José Luis Cárdenas Quintanilla	265 464,64
4	Permanente	28204670	César Hugo Arriarán López	214 300,52
5	Designado	43533561	Hugo Esteban Salazar Pedroza	160 610,61
6	Designado	28317257	Rafael Quispe Vicaopoma	147 240,37
7	Permanente	28226499	Moisés Saufie Ramírez	91 472,66
8	Designado	41175207	Helio Calderón Oré	77 538,16
9	Designado	60014112	Paulino Huamán Valencia	74 541,02
10	Designado	40525826	Johnny Oncebay Pariona	68 029,78
11	Permanente	09856176	Roberto Carlos Aranda Magallanes	54 466,53
12	Permanente	28308760	Gotardo Perlaños Revatta	41 151,80
13	Permanente	42225807	Rocío Arce Serna	41 134,75
14	Permanente	28203786	Jorge Bellido Mischa	33 263,97
15	Permanente	42728571	Sonia Barrientos Flores	24 002,77
16	Suplencia	46439936	Saúl García Campos	19 307,05
17	Designado	21576767	Raúl Kisich Quispe	3 119,85
Total				3 519 561,75
N°	Sujetos al régimen del D.L. n.° 1057			Importe de los abonos sin sustento S/
	Condición	N° DNI	Nombres y apellidos	
1	Contratado	40338290	Percy Calixto Cnsóstomo Paquiyauni	52 237,55
2	Contratado	43152146	Fredy Williams Gamboa Morote	1 041 402,71
3	Contratado	28292556	Gabriel Hinojosa Luyo	267 732,38
Total				1 361 372,64

Fuente: "Detalle de abonos sin sustento destinados a las cuentas de veinte (20) funcionarios y servidores administrativos sujetos al decreto legislativo n.° 276 y 1057, y una persona sin vínculo laboral ni contractual con la Entidad, durante los años 2017, 2018, 2019 y 2020, efectuado por la Comisión Auditora." (Apéndice n.° 5).

Elaborado por: Comisión auditora

### 3.3.2 Sobre las operaciones de compromiso, devengado y giro por concepto de gasto de planillas

# Resolución Directoral N° 204 -2025

HRA "MAMLL" A-DE.

Ayacucho 29 MAY 2025

**Sobre las autorizaciones de pago a cuentas de funcionarios y servidores sujetos a los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 1057 sin sustento alguno.**

4.1.1. Que obra en folios 01-12 el oficio N° 4598-2022-EF/52.06 de fecha 18/11/2022 (Apéndice n.º 88), suscrito por la directora general de la Dirección General de Tesoro Público del MEF, respecto a las operaciones tipo ON de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, remitió el detalle de pagos efectuados por la entidad respecto a las 230 operaciones, en dicho detalle se muestran los siguientes datos: registro SIAF, número de cartas ordenes, apellidos y nombres de los dos (2) responsables de cuenta que autorizaron los abonos, así como su código de usuario - "RU53551", el importe abonado, la cuenta bancaria destino, el número de DNI, los apellidos y nombres del titular de la cuenta bancaria.

En consecuencia, el servidor investigado **Javier Gómez Llantoy**, habría realizado el abono a través de sus firmas electrónicas de tres (03) tal como se muestra en el cuadro N° 18 que se muestra a continuación:

**Cuadro n.º 18**  
**Responsables de cuentas bancarias que autorizaron los abonos sin sustento a las cuentas bancarias de 20 funcionarios y servidores de la Entidad, durante el año 2020**

SIAF N°	N° carta orden		Responsable de cuenta 1		Responsable de cuenta 2		Importe abonado S/
	N°	Fecha	Usuario	Apellidos y nombres	Usuario	Apellidos y nombres	
50	201000012	29/01/2020	RU03992	Cornejo Amau Francisco	RU39472	Salazar Pedroza Hugo Esteban	72 246,63
50	201000013	29/01/2020	RU39472	Salazar Pedroza Hugo Esteban	RU03992	Cornejo Amau Francisco	34 896,64
52	201000010	28/01/2020	RU39472	Salazar Pedroza Hugo Esteban	RU03992	Cornejo Amau Francisco	5 426,38
	201000011		RU39472	Salazar Pedroza Hugo Esteban	RU03992	Cornejo Amau Francisco	15 904,00
119	20100040	28/02/2020	RU03992	Cornejo Amau Francisco	RU39472	Cornejo Amau Francisco	46 044,70
119	20100041	28/02/2020	RU03992	Cornejo Amau Francisco	RU39472	Salazar Pedroza Hugo Esteban	35 064,18
134	20100030	25/02/2020	RU03992	Cornejo Amau Francisco	RU39472	Salazar Pedroza Hugo Esteban	13 429,00
	20100042	28/02/2020	RU03992	Cornejo Amau Francisco	RU39472	Salazar Pedroza Hugo Esteban	12 915,00
276	20100065	30/03/2020	RU03992	Cornejo Amau Francisco	RU39472	Salazar Pedroza Hugo Esteban	54 451,92
276	20100066	30/03/2020	RU03992	Cornejo Amau Francisco	RU39472	Salazar Pedroza Hugo Esteban	21 245,39
408	20100063	23/03/2020	RU03992	Cornejo Amau Francisco	RU39472	Salazar Pedroza Hugo Esteban	12 586,00
870	20100140	30/04/2020	RU03992	Cornejo Amau Francisco	RU39472	Salazar Pedroza Hugo Esteban	32 746,84
870	20100141	30/04/2020	RU03992	Cornejo Amau Francisco	RU39472	Salazar Pedroza Hugo Esteban	22 276,71
943	20100125	29/04/2020	RU03992	Cornejo Amau Francisco	RU27245	Arce Serna Rocio	12 365,00
1344	20100194	30/05/2020	RU03992	Cornejo Amau Francisco	RU39472	Salazar Pedroza Hugo Esteban	33 387,48
1344	20100195	30/05/2020	RU03992	Cornejo Amau Francisco	RU39472	Salazar Pedroza Hugo Esteban	12 718,16
1397	20100193	28/05/2020	RU03992	Cornejo Amau Francisco	RU39472	Salazar Pedroza Hugo Esteban	12 797,00
1662	20100248	30/06/2020	RU03992	Cornejo Amau Francisco	RU39472	Salazar Pedroza Hugo Esteban	33 018,46
1662	20100249	30/06/2020	RU03992	Cornejo Amau Francisco	RU39472	Salazar Pedroza Hugo Esteban	15 718,25
1694	20100244	30/06/2020	RU03992	Cornejo Amau Francisco	RU39472	Salazar Pedroza Hugo Esteban	12 713,00
2020	20100307	29/07/2020	RU03992	Cornejo Amau Francisco	RU52091	Perlacios Revatta Gotardo	31 350,53
2212	20100302	27/07/2020	RU03992	Cornejo Amau Francisco	RU27245	Arce Serna Rocio	12 641,00
2401	20100333	31/08/2020	RU03992	Cornejo Amau Francisco	RU53551	Gómez Llantoy Javier	37 350,53
2414	20100329	31/08/2020	RU03992	Cornejo Amau Francisco	RU53551	Gómez Llantoy Javier	13 450,67
2671	20100395	30/09/2020	RU03992	Cornejo Amau Francisco	RU53551	Gómez Llantoy Javier	57 591,00
2928	20100443	30/10/2020	RU03992	Cornejo Amau Francisco	RU52091	Perlacios Revatta Gotardo	56 548,00
3279	20100527	30/11/2020	RU03992	Cornejo Amau Francisco	RU52091	Perlacios Revatta Gotardo	21 742,00
<b>Total</b>							<b>742 624,47</b>

Fuente: Oficio n.º 4598-2022-EF/52.06 de 18 de noviembre de 2022.

Elaborado por: Comisión auditora

Como se puede apreciar, en el cuadro N° 18 mostrado en la figura anterior se observa que las autorizaciones de abono de las operaciones con tipo 'ON' sin sustento documentario alguno, se realizaron con la participación del servidor **JAVIER GOMEZ LLANTOY** con código RU53551 en folios 01-08 (Apéndice n.º 96); quien en su condición de Responsables del Manejo de Cuentas Bancarias, a través de sus firmas electrónicas, autorizaron el abono a favor del personal administrativo sujeto al régimen del Decreto legislativo N° 276 y 1057; no obstante, que dichos abonos no contaban con sustento alguno; aunado a ello se realizaban por montos superiores y diferentes a sus remuneraciones mensuales, además, habiéndose afectado partidas presupuestarias destinadas al pago de los

# Resolución Directoral N° 204 -2025

HRA "MAMLL" A-DE.

29 MAY 2025

Ayacucho,

profesionales de la salud"; situaciones que no fueron advertidas o cuestionado por el referido servidor, más por el contrario efectuaron los pagos por un importe de **S/. 108,392.20**, el cual configura perjuicio económico a la entidad, tal como se muestra en el cuadro N° 21, que a continuación se muestra.

**Cuadro n.° 21**  
**Participación de los responsables de cuentas bancarias**

Responsable de cuenta bancaria	2017		2018		2019		2020		Total	
	Cantidad	Importe S/	Cantidad	Importe S/	Cantidad	Importe S/	Cantidad	Importe S/	Cantidad	Importe S/
Cisneros Enciso Misael	65	1 396 141,58	52	1 048 864,85	57	875 667,27			174	3 320 693,7
Francisco Cornejo Amau	65	1 396 141,58	60	1 287 697,12	72	1 389 800,29	33	851 127,10	230	4 924 766,09
Chipana Rojas Edgar Guzmán			8	238 812,27					8	238 812,27
Salazar Pedroza Hugo Esteban					17	545 065,02	18	453 541,04	35	998 596,06
Arce Serna Rocio							2	25 006,00	2	25 006,00
Gómez Llantoy Javier							3	108 392,20	3	108 392,20
Perlaños Revatta Gotardo							8	172 098,46	8	172 098,46

Fuente: Información del MEF remitida mediante oficio n.° 4598-2022-EF/52.06 de 18 de noviembre de 2022

Elaborado por: Comisión auditora

En ese sentido, los abonos sin sustento, fueron autorizados por el servidor **Javier Gómez Llantoy en su calidad de Responsable del Área de Tesorería de la entidad, procurando beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo** toda vez que al estar facultado como responsable del manejo de cuentas bancarias, a través de sus firma electrónica, sin ninguna justificación y al margen de la normatividad, efectivizó el depósito a las cuentas bancarias de tres (3) trabajadores, pagos que se efectuaron con partidas destinadas a los "profesionales de la salud", de esta manera, autoridad, influencia o apariencia de influencia.,

Con esta acción el servidor investigado, habría transgredido la Ley N° 28693 Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, **que en su artículo 32°, numeral 32.1, relacionado al pago 32.1, establece:** A través del pago se extingue en forma parcial o total, una obligación y **sólo procede siempre que esté debidamente formalizada como devengado y registrado en el Sistema Integrado de Administración Financiera del sector Público - SIAF.**

SP). (...) Asimismo, según el numeral **32.3** del citado artículo, está prohibido el pago de obligaciones que no cumplan los requisitos prescritos en el presente artículo, aun cuando los bienes y/o los servicios, sean personales o no personales, cuenten con la conformidad respecto de su recepción o prestación. (...) concordante con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería,

Por lo que, teniendo en consideración la falta disciplinaria - supuesto de hecho, la norma jurídica presuntamente vulnerada expuesta, así como los medios probatorios expuestos se advierte supuesta responsabilidad administrativa, por lo cual se **IMPUTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA a: JAVIER GOMEZ LLANTOY**, en su condición de Responsable del Área de Tesorería y a su vez como Responsable Titular del Manejo de Cuentas Bancarias del Hospital Regional de Ayacucho.

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** en la falta administrativa descrita en el **Ley N° 30057 Artículo 85° en su literal q)** "Las demás que señale la Ley", concordante con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

## Artículo 100°. - Falta por incumplimiento de la Ley N°27444 y de la Ley N°27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.



# Resolución Directoral N° 204 -2025

HRA "MAMLL" A-DE.

Ayacucho, 29 MAY 2025

Falta por incumplimiento de la Ley N°27815

Artículo 6.- Principios de la Función Pública

5. Veracidad

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos

Artículo 8.- Prohibiciones éticas de la función pública

2. **Obtener ventajas indebidas:** Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.

## 3.4 MEDIOS PROBATORIOS:

- Que, obra en folio 31 Oficio N° 0569-2023-CG/GRAY
- Que, obra en fojas 30 en Memorando N° 492-2023-RH"MAMLL"A-OA-UP
- Que, obra en folio 23-29 Resolución Directoral N° 110-2020-GRA-DIRESAHRA-"MAMLL"-A-DE de fecha 09/06/2020 al 14/09/2020 se designa el cargo de Tesorería . Apéndice 72.
- Que, obra en folios 23-29 Designación del Cargo titular de manejo de cuentas bancarias: Con Resolución Directoral N° 207-2020-GRA/CG-ORADM de fecha 13/08/2020 AL 31/08/2020. Apéndice 72.
- Que, obra en folios 20-21 OFICIO N° 2621-2022-EF/52GRAY de fecha 14/06/2022, donde se solicita al MEF información de los usuarios que realizaron el registro en las fases de Compromiso, Devengado y Girado contenidos en los expedientes del SIAF con tipo "ON". (Apéndice 24)
- Que, obra en folios 13-19 OFICIO N°4865-2022-EF/52:06 de fecha 13/12/2022 donde se tiene los reportes adjuntos emitido por la directora general del tesoro público, en cuyo documento se exhibe los usuarios que realizaron el registro de las operaciones administrativas en el SIAF de los años 2018, 2019 y 2020. (Apéndice 26).
- Que obra en folios 48-55 del cuadro n°14 del GIRADO realizado a las cuentas bancarias de Veinte (20) funcionarios y servidores administrativos sujetos al decreto Legislativo N° 276 y 1057 y una (1) persona sin vínculo laboral ni contractual con la entidad.

## IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

- 4.1 Que, es preciso determinar la secuencia de los hechos y su sustento probatorio, así como el desarrollo de la infracción administrativa cometida los cuales importaron la atribución de la responsabilidad administrativa disciplinaria contra el servidor o ex servidor, siendo que, para el desarrollo del presente acápite se tomarán en cuenta los Principios regulados en el TUO N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2019-JUS y sus modificatorias, como: Legalidad, Tipicidad, Irretroactividad, Concurso de Infracciones, Causalidad, Presunción de Ilícitud y Non Bis In Ídem conforme lo establece el artículo 250 de la mencionada Ley.
- 4.2 Que los servidores que prestan servicios en una entidad, están obligadas a cumplir en forma diligente los deberes y funciones que impone el servicio público, para poder hacerlo se necesitan tomar conciencia de sus responsabilidades por muy pequeñas que estas sean, no se debe olvidar que los servidores que no cumplan sus deberes funcionales de manera diligente y eficiente podrían incurrir en responsabilidades administrativa disciplinaria o de otro índole sea civil o penal según la gravedad y el daño ocasionado a la entidad.

# Resolución Directoral N° 201 -2025

HRA "MAMLL" A-DE.

Ayacucho, 29 MAY 2025

- 4.3 Por otro lado, las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en faltas administrativas en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo, y por ende son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución, atendiendo a la gravedad, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que se haya actuado.
- 4.4 Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión del trabajador que contravenga las obligaciones derivadas de su relación laboral y las funciones propias del puesto a desempeñar, por su parte la Ley N° 27785 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, ha definido a la responsabilidad administrativa como aquella en la que incurren los servidores y funcionarios públicos por haber contravenido el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen, se encuentre vigente o extinguida el vínculo laboral o contractual al momento de la identificación durante el desarrollo de la acción de control.
- 4.5 Que, el servidor investigado JAVIER GOMÉZ LLANTOY en su calidad de Responsable del Área de Tesorería y a la vez como Responsable Titular del Manejo de Cuentas Bancarias del Hospital Regional "MAMLL", ha sido notificado mediante Carta N° 354-2024-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UP, en su domicilio ubicado en la Coop. Ciudad de Las Américas Mz. O Lote 5 del Distrito de San Juan Bautista, provincia Huamanga-Ayacucho, siendo recepcionado por la persona de Victoria Llanto Tineo, que se identificó ser su madre del indicado procesado, y estampó su firma confirmando su recepción con fecha 29 de mayo del 2024, a horas 11.16 am, como consta la cédula de notificación que obra a fojas 84, mediante el cual se pone conocimiento al investigado el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por la presunta comisión de falta de carácter administrativo disciplinario descrita en el artículo 85°, literal q) de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y demás que contiene; en mérito del cual el investigado mediante escrito presentado con registro de Documento a la Unidad de Personal N° 08313396 de fecha 05 de junio del 2024 que obra a fojas 85 solicita ampliación de plazo para su descargo, sin embargo, presenta su descargo por Mesa de Partes mediante escrito de fecha 20 de junio del 2024 con Registro Documentario N° 8362543, cuyo documento obra a fojas 112/120, siendo tal acto extemporáneo por no haber efectuado dentro del plazo establecido en el artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se consideraría no tendría mérito la apreciación de los argumentos esgrimidos por parte de las autoridades del PAD; sin perjuicio, de ser valorados los medios probatorios presentados en virtud del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que no tiene impedimento para que la entidad pueda valorar la nueva documentación presentada de considerarlo pertinente
- 4.6. Que, notificado el investigado Javier Gómez Llanto con el Informe del Órgano Instructor N° 018-2025-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UP de fecha 15 de mayo del 2025, solicita su informe oral, el mismo que se llevó efecto con fecha 29 de mayo del 2025, en el despacho de la Dirección Ejecutiva del Hospital Regional de Ayacucho a mi cargo, donde el señor investigado Javier Gómez Llanto y su abogado defensor Carlos Raúl Enciso Rondinel, oralizaron sus alegatos: Señalando que laboró en la entidad como Jefe de Tesorería del 09 de junio 2020 al 14 de setiembre del 2020, con relación a la imputación que se le atribuye en el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, refiere que no es su competencia las acciones de compromiso y devengado, pues las mismas corresponden al área de contabilidad y control previo, respectivamente, correspondiendo al área de Tesorería el girado, para dicho



# Resolución Directoral N° 204 -2025

HRA "MAMLL" A-DE.

Ayacucho, 29 MAY 2025

acto habría asignado dicha función al señor Fredy Gamboa Morote, mediante Memorandum N° 49-2020; también con relación al SIAF, Contabilidad, Cota 1014, dichos actos que según el informe de la Contraloría fue de su manejo, al respecto indica que dicha acción correspondía al señor Nicanor Saavedra, asimismo señala ni siquiera ha hecho la firma electrónica; pues que los expedientes relacionados a los pagos indebidos durante su periodo nunca llegó a su despacho, ya que dichos actos han sido de manera sistemática; respecto a la autorización de 03 pagos que supuestamente habría autorizado nunca ingresaron a su oficina, caso de haberlo ingresado se habría verificado. Acto seguido el abogado señala que su patrocinado ha sido notificado con el inicio del PAD el 29 de mayo del 2024, habiendo presentado ampliación de plazo con fecha 05 de junio y 13 de junio del 2024 y finamente presenta su descargo el 20 de mayo del 2024, sin embargo, no se ha tenido en cuenta los fundamentos expuestos bajo el pretexto de ser extemporáneo, lo que constituye una vulneración del derecho a la defensa conforme a los informes técnicos y precedentes vinculantes del Servir; asimismo referente a la cuestión en el cuadro 7 se le atribuye que con fecha 31 de agosto de 2020 de S/. 37,000 soles y otro de 30 de setiembre del 2020, pues en esta última fecha ya no laboraba en la entidad por ser designado como funcionario en la Municipalidad Distrital de Andrés Avelino Cáceres, pues el 14 de setiembre del 2020 a consecuencia de su renuncia asumió el cargo de Tesorería de esta entidad la señora Rocío Arce Serna, en consecuencia se habría transgredido el principio de causalidad, dicho esto el informe de la Contraloría es deficiente y no prueba la responsabilidad del señor Gómez Llantoy, por tales razones, no habría vulnerado el principio de probidad que prohíbe obtener ventajas indebidas para sí y para terceros, pues durante tres años se viene llevando la investigación a nivel de la Fiscalía pero hasta la fecha aún no lo habría encontrado su responsabilidad acerca de los actos irregularidades, Finalmente, el abogado defensor solicita la prescripción del procedimiento administrativo respecto al caso según los establecido por el artículo 94° de la ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y el numeral 10.2 de la Directiva N° 002, toda vez que la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario a su patrocinado fue realizada con fecha 29 de mayo del 2024, en consecuencia se emita la resolución respectiva y su archivo del caso;

- 4.7 De la evaluación de los antecedentes que contiene el expediente administrativo disciplinario y del informe de la Contraloría de la República, se determina que el servidor investigado Javier Gómez Llantoy, como Tesorero designado mediante Resolución Directoral N° 110-2020-GRA-DIRESAHRA-"MAMLL"-A-DE de fecha 09/06/2020 laboró hasta el 14/09/2020, a la vez como responsable Titular de Manejo de Cuentas desde el 13 de agosto al 31 de agosto del 2020; durante su desempeño como tal a través de su Firma Electrónica "R: 5355, autorizó el abono de 03 operaciones con tipo "ON" Costo Planillas, sin sustento documentario alguno a favor del personal administrativo sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Legislativo N° 1057, por el importe de S/. 108,392.20 soles conforme se acredita con el Cuadro N° 21 que forma parte el Informe de Auditoría N° 11011-2023-CG/GRAY-AC remitido a la entidad mediante Oficio N° 0569-2023-CG/GRAY, no obstante que dichos abonos no contaban con el sustento legal, aunado a ello, se realizaban por montos superiores y diferentes a sus remuneraciones mensuales, habiéndose afectado entre otras partidas presupuestarias de salud, cuando no correspondía. Acción mediante el cual se cometió con la transferencia de fondos públicos con destino a cuentas bancarias privadas, respecto de las cuales no existía obligación de pago por parte de la entidad; dentro de este contexto, el indicado investigado no cumplió con sus obligaciones funcionales, de supervisar ni controló el correcto manejo, registro y custodia de los recursos financieros cuando funcionalmente le correspondía, acto omisivo a sus funciones como Tesorero permitió en registro las fases de compromiso, devengado y girado en el módulo administrativo del SIAF de las 03 operaciones sin contar con el sustento legal o existencia de documentación o expediente alguno que acredite, apruebe o autorice la generación del gasto por concepto de planillas. Con esta acción el servidor investigado, ha transgredido la Ley N°

# Resolución Directoral N° 204 -2025

HRA "MAMLL" A-DE.

Ayacucho, 29 MAY 2025

28693 Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, **que en su artículo 32°, numeral 32.1, relacionado al pago 32.1, establece:** A través del pago se extingue en forma parcial o total, una obligación y sólo procede siempre que esté debidamente formalizada como devengado y registrado en el Sistema Integrado de Administración Financiera del sector Público – SIAF; SP). (...) Asimismo, según el numeral **32.3** del citado artículo, está prohibido el pago de obligaciones que no cumplan los requisitos prescritos en el presente artículo, aun cuando los bienes y/o los servicios, sean personales o no personales, cuenten con la conformidad respecto de su recepción o prestación. (...) concordante con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería; concordante con el artículo 6° numeral **6.1** del Decreto Legislativo N° 1441 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, que expresamente señala: "Son responsables de la administración de los Fondos Públicos, el Director General de Administración o el Gerente de Finanzas y el Tesorero, o quienes hagan sus veces, en las Unidades Ejecutoras del Presupuesto del Sector Público y las que hagan sus veces (...) **6.2** Son funciones de los responsables de la administración de los Fondos Públicos: 1. Administrar el manejo de los Fondos Públicos percibidos o recaudados en el ámbito de su competencia. 2. Coordinar adecuada y oportunamente con las áreas o responsables de la Administración Financiera del Sector Público en el ámbito de su institución. 3. Ejecutar los pagos de las obligaciones legalmente contraídas por la institución, dentro de los plazos y conforme a las normas y procedimientos establecidos por el ente rector; asimismo, por los actos contrarios a la ley el servidor en su calidad de Tesorero de la entidad transgredió sus deberes funcionales básicas establecido en el numeral 1) Que tiene la responsabilidad de la administración de fondos destinados al cumplimiento de las funciones y metas de la institución, aplicando la respectiva vigente en caja, administración y pagaduría; sus atribuciones contenidas en el numeral 3) De ser contador de la Unidad de Economía y Finanzas encargado de supervisar, evaluar y controlar la ejecución de las actividades de Integración contable del Hospital y sus funciones específicas de los sub numerales 4.4), 4.7), 4.8), 4.10) y 4.14) del Manual de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución Directoral N° 080-2014GRA/GG-GRDSRSA/HR "MAMLL" A-DE de 14 de abril de 2014, donde el numeral 4.4) Es de recepcionar y controlar las autorizaciones del giro de la Administración del Hospital por fuente de financiamiento; 4.7) Establecer el control interno previo, concurrente y posterior, cautelando el correcto manejo, registro y custodia de los recursos financieros; 4.8) Supervisar los registros de las fases administrativas y contables del SIAF, que le correspondan; 4.10) Conciliar el movimiento mensual de fondos de fondos con el sistema SIAF de acuerdo a la normatividad vigente; y 4.14) Aperturar y controlar el manejo de las cuentas bancarias, así como cierre de las mismas; en consecuencia habría incumplido sus obligaciones, establecidas en el artículo 161° del Reglamento Interno de Trabajo, aprobado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1725-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 22 de diciembre del 2016 emitida por el Director Regional Sectorial de Salud, donde señala: "Todo funcionario o Empleado de la DIRESA, cualquiera fuera su condición laboral, está sujeto a las obligaciones determinadas por las Leyes y el presente Reglamento. Son obligaciones de los funcionarios y Empleados de la DIRESA; entre ellos a) **Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servidor público** y b) **Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos;**



- 4.8. Que, si bien es cierto el investigado en su informe oral, ha referido que las acciones de compromiso y devengado corresponde al Contador y Control Previo respectivamente, pero la acción del GIRADO si corresponde al Área de Tesorería y durante su periodo del 09 de junio al 14 de setiembre del 2020, si efectuaron los desembolsos económicos a los servidores de la entidad por los montos indicados en el Informe de Control de la Contraloría, al respecto el investigado reconoce los pagos efectuados durante su periodo, pero señala que para el girado fue asignado la función al servidor Fredy Gamboa Morote mediante Memorandum N° 49-2020, pero dicho documento no fue adjuntado en su descargo, ni en la diligencia del informe oral, no obstante ello el servidor investigado que de acuerdo a las Normas del Sistema Nacional de Tesorería y los documentos de gestión institucional le correspondía cautelar, por lo que se concluye, que se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa del investigado Javier Gómez Llantoy, si bien es cierto fue un corto tiempo su gestión, pero ha existido un desembolso económico en perjuicio económico de la entidad, por lo que en atención del principio de proporcionalidad

# Resolución Directoral N° 204 -2025

HRA "MAMLL" A-DE.

Ayacucho, 29 MAY 2025

y razonabilidad y atendiendo a las pruebas presentadas en su descargo extemporáneo, es prudente disminuir la sanción administrativa de destitución propuesta por el Órgano Instructor, con la de suspensión sin goce de remuneraciones;

4.9 Para mejor entender, debemos definir entre ellos: El Principio de Probidad y la Prohibición de Obtener Ventajas Indevidas. La Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública establece como uno de sus principios fundamentales el de **PROBIDAD**, el cual implica que toda funcionaria, funcionario o servidor público debe de actuar con rectitud, honradez y honestidad en el desarrollo de la función pública; principio que constituye la base de los deberes éticos contemplados en la propia norma, como la neutralidad, la transparencia, el ejercicio adecuado del cargo y el uso adecuado de los bienes del Estado; asimismo dicha ley, **PROHÍBE OBTENER VENTAJAS INDEVIDAS, TAMBIÉN DE BENEFICIAR A LOS TERCEROS**, que la referida ley establece la prohibición de obtener ventajas indevidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia. Dicha prohibición no debe ser entendida como la materialización de un ilícito penal (cohecho) sino abarca otras prácticas cuestionables e inconductas funcionales que pueden conllevar la transgresión de un deber ético. La prohibición de obtener ventajas indevidas se sustenta, principalmente, en tres supuestos: i) el cumplimiento de la función pública no requiere de regalos o cualquier otro beneficio; ii) cumplir con las funciones encomendadas y brindar una atención de calidad son deberes de las funcionarias, funcionarios y servidores públicos; y iii) ninguna persona (natural o jurídica) está obligada, ni debe sentirse persuadida a entregar regalos a aquellos que ejercen la función pública; en el presente caso el servidor investigado ha contravenido el principio de probidad y la prohibición de la obtención de ventajas indevidas, utilizando la función que desempeñaba como Tesorero y a la vez como responsable Titular del Manejo de Cuenta Bancaria, durante su periodo a través de su firma electrónica RU: 53551 autorizó el abono de 03 operaciones con tipo "ON" Gasto Planillas, sin sustento documentario alguno a favor del personal administrativo sujeto al régimen laboral regulado por los Decretos Legislativos N° 276 y 1057, respectivamente, por el importe de S/. 108,392.20 soles como se acredita el Cuadro N° 21 respecto a los participantes de los responsables de cuentas bancarias elaborado por el Órgano de Control.



4.10 El artículo 104° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y sus modificatorias, establece los supuestos eximentes de responsabilidad los siguientes: a) Incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, b) Caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada, c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada, d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal, e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastre, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas o indispensables, y f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social o relacionadas a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos; asimismo, el último párrafo del artículo 103° del citado Reglamento General, recoge el supuesto atenuante de responsabilidad administrativa disciplinaria, la subsanación voluntaria por parte del servidor civil, del acto u omisión imputada como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del PAD; sin embargo, en el presente caso el servidor investigado no se encuentra dentro de los supuestos eximentes ni atenuantes de responsabilidad administrativa invocadas en la normativa, más por el contrario con su actuar ha generado enormemente un perjuicio económico y moral a la entidad, como se ha determinado en el presente informe.



4.11 Por las consideraciones expuestas, en mi calidad de Órgano Sancionador, previa reevaluación de los actuados que contiene el expediente administrativo y las conclusiones del Informe del Órgano de Control, se determina por la existencia de la falta imputada y la responsabilidad administrativa del investigado JAVIER GÓMEZ LLANTOY en su calidad de responsable del Área de Tesorería del Hospital Regional

# Resolución Directoral N° 204 -2025

HRA "MAMLL" A-DE.

Ayacucho, 29 MAY 2025

de Ayacucho "MAMLL" (Del 09/06/2020 al 14/09/2020) y a la vez como responsable Titular de Manejo de Cuentas Bancarias de la entidad (13 al 31-08-2020), se le impone la sanción administrativa de SUSPENSIÓN SIN COGE DE REMUNERACIONES por el periodo de dos meses (60 días), por haber incurrido en la falta de carácter disciplinaria tipificado en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil: Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815 numeral 2) del artículo 8°, que establece las Prohibiciones Éticas de la Función Pública.

## V.- RECOMENDACIÓN DEL ARCHIVO O DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN APLICABLE, DE SER EL CASO:

- 5.1 El artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, que establece sobre las fases del procedimiento administrativo disciplinario, precisa entre otros, que el informe que emite el órgano instructor es sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor.
- 5.2 El artículo 113° del Reglamento de la LSC, establece sobre la actividad probatoria, en el sentido que los órganos que conducen el procedimiento administrativo disciplinario ordena practicar diligencias necesarias para la determinación y comprobación de los hechos, y en particular, la actuación de las pruebas que puedan conducir a su esclarecimiento y a la determinación de responsabilidades.
- 5.3 De la Ponderación de criterios de graduación de la sanción disciplinaria: Los principios de la proporcionalidad y razonabilidad se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Estado, pues el principio de razonabilidad implica una valoración respecto al razonamiento del juzgador expresado en la decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de la proporcionalidad con sus tres sub principios: De adecuación, necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...).

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la administración pública, debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser contabilizados con otras cláusulas o principios, igualmente abiertos a la interpretación, como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas (...).

- 5.4 En ese orden de ideas, en aras de determinar la sanción disciplinaria a imponer, resulta necesario ponderar los criterios de graduación establecidos en el artículo 87° de la ley N° 30057 ley del servicio Civil, en ese sentido, para el caso sub materia concurre las siguientes condiciones: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; **ES APLICABLE, toda vez que el actuar del investigado estaría haciendo uso de su cargo para su beneficio de otros, con el cual ha contravenido el principio de probidad y de la prohibición de obtener ventajas indebidas,** teniendo en consideración que la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública establece como uno de sus principios fundamentales el de **Probidad**, el cual implica que toda funcionaria, funcionario o servidor público debe de actuar con rectitud, honradez y honestidad en el desarrollo de la función pública; principio que constituye la base de los deberes éticos contemplados en la propia norma, como la neutralidad, la transparencia, el ejercicio adecuado del cargo y el uso

# Resolución Directoral N° 204 -2025

HRA "MAMLL" A-DE.

Ayacucho, 29 MAY 2025

3303 YAM 0 5

adecuado de los bienes del Estado; la prohibición de obtener ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia. Dicha prohibición no debe ser entendida como la materialización de un ilícito penal (cohecho) sino abarca otras prácticas cuestionables e inconductas funcionales que pueden conllevar la transgresión de un deber ético. La prohibición de obtener ventajas indebidas se sustenta, principalmente, en tres supuestos: i) el cumplimiento de la función pública no requiere de regalos o cualquier otro beneficio; ii) cumplir con las funciones encomendadas y brindar una atención de calidad son deberes de las funcionarias, funcionarios y servidores públicos; y iii) ninguna persona (natural o jurídica) está obligada, ni debe sentirse persuadida a entregar regalos a aquellos que ejercen la función pública; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento; **NO SE APLICA**; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta; **RESULTA APLICABLE**, que conforme a la documentación obrantes en los autos, se advierte que el servidor investigado, quien durante su periodo del 09/06/2020 al 14/09/2020, ocupaba el cargo de Responsable del Área de Tesorería y la vez fue Responsable Titular de Manejo de Cuentas Bancarias de la entidad (13 al 31-08-2020), durante este periodo ha efectuado con su firma electrónica ha realizado 03 operaciones con tipo "ON" – Costos Planillas, sin sustento documentario alguno que justifique dicha operación a favor del personal administrativo sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Legislativo N° 1057, por el importe de S/. 108,392.20 soles conforme se acredita con el Cuadro N° 21 respecto a los participantes de los responsables de cuentas bancarias elaborado por el Órgano de Control, en perjuicio económico de la entidad hospitalaria, que trajo consigo la afectación presupuestaria de la entidad y el incumplimiento de los objetivos institucionales; d) Las circunstancias en que se comete la infracción; **SI SE APLICA**, teniendo consideración que si bien es cierto, que la infracción cometida por el servidor, ha sido en una situación de Emergencia Sanitaria por la Pandemia del COVID-19 declarada por la Organización Mundial de Salud y el Gobierno Central a través de los Decretos Supremos, por el cual dichos recursos económicos utilizados hubieran sido utilizados para la contratación de profesionales médicos y afines para salvaguardar la salud de la población, en ese sentido se tiene que desterrar ciertas inconductas, que van contra las normas éticas de la función públicas, incluso tales hechos constituyen ilícitos penales tipificados y sancionados por el Código Penal vigente; e) La concurrencia de varias faltas, **NO SE APLICA**, f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta: **SE APLICA**, toda vez en los similares hechos investigados gran cantidad de funcionarios y servidores han participado, por lo mismo están siendo investigados a nivel administrativo y también judicialmente; g) La reincidencia en la comisión de la falta ; **NO SE APLICA**, en razón que el presente expediente no existe información al respecto; h) Continuidad en la comisión, **NO SE APLICA** i) El beneficio ilícitamente obtenido de ser el caso; **NO SE APLICA**.

- 5.5 No pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en esta disposición, la instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enervan las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normatividad de la materia. Que al respecto es necesario recordar el espíritu de la Ley de Servicio Civil, tiene la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria, que los hechos imputados se encuentra expresamente tipificada en los establecido en el artículo 85° inciso q) del mismo cuerpo normativo, los mismo que se subsumen en las leyes conexas que señala la ley, o que las áreas encargadas de realizar la investigación cuenten con la competencia respectiva, en consecuencia, si bien es cierto el investigado presenta su descargo pero fue de manera extemporánea



# Resolución Directoral N° 204 -2025

HRA/MAMLL/A-DE.  
29 MAY 2025

Ayacucho, .....

por ende no se toma en cuenta lo señalado, pero las pruebas adjuntadas no desvirtúan los cargos imputados al investigado;

- 5.5 El artículo 91° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 87° de la citada Ley, establece que la entidad en cada caso, contempla no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor para determinar la sanción aplicable al caso, lo cual deber ser proporcional a la falta cometida.
- 5.6 El artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, en el cuarto párrafo señala que la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder. Debiendo remitir el informe ante el órgano sancionado como lo establece el artículo 107° del acotado Reglamento.
- 5.7 Al respecto, el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimientos Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil", señala que el informe del órgano instructor se sustenta en el análisis e indagaciones realizadas de conformidad a lo establecidos en el artículo 106° del Reglamento y culmina con la recepción por parte del Órgano Sancionador el informe a que se refiere el artículo 114° del citado Reglamento.
- 5.8 Por su parte el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 248° numeral 3 de la mencionada ley, recogen el principio de razonabilidad, como un principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otras, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiendo tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados, **en ese sentido, graduando dentro del marco de la proporcionalidad entre el bien jurídico infringido y el daño ocasionado a la entidad con la infracción de la normativa, es menester disminuir la sanción administrativa solicitada por el Órgano Instructor con la suspensión sin goce de remuneraciones;**
- 5.9 Por las consideraciones expuestas, en mi calidad de Órgano Sancionador previa la reevaluación de los conclusiones del órgano de control, las conclusiones del órgano Instructor y oído las precisiones del investigado y su abogado defensor en la diligencia de informe oral, se concluye sobre la existencia de la falta imputada y la responsabilidad administrativa del investigado JAVIER GÓMEZ LLANTOY, en su calidad de Responsable del Área de Tesorería del Hospital Regional de Ayacucho "MAMLL" del 09/06/2020 laboró hasta el 14/09/2020, a la vez como responsable Titular de Manejo de Cuentas desde del 13 al 31 de agosto del 2020, por lo que se le impone la sanción de SUSPENSIÓN SIN COGE DE REMUNERACIONES, por el periodo de dos meses, por haber incurrido en la falta de carácter disciplinario tipificado en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815 numeral 2) del artículo 8°, que establece las Prohibiciones Éticas de la Función Pública;

## VI.- SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PUNITIVA DEL ESTADO:

# Resolución Directoral N° 204 -2025

HRA "MAMLL" A-DE.

Ayacucho, 29 MAY 2025

Respecto a la solicitud presentada por el abogado defensor del investigado de la prescripción de la acción sancionadora de la entidad, realizada en la diligencia de informe oral, poder señalar lo siguiente:

- 6.1 En principio, es oportuno de recordar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.
- 6.2 El artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario administrativo disciplinario (en adelante, PAD) a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Por su parte, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en cuyo caso, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General.
- 6.3 Dentro de este contexto, en el presente caso el servidor investigado Javier Gómez Llantoy, conforme se advierte de autos a fojas 84, ha sido notificado con carta N° 354-2024-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL" A-OA-UP con fecha 29 de mayo del 2024 mediante el cual se inicia el proceso administrativo disciplinario contra el investigado, computando el plazo de un año calendario de la prescripción vence recién el 29 de mayo del 2025, por ende se encuentra dentro de los parámetros legales establecidos en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y el numeral 10.2 de la Directiva, no resulta amparable la prescripción solicitada por el abogado del investigado;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, para el cumplimiento de lo dispuesto en el Anexo F de la Directiva N° 02-2015- SERVICIO-GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil" y para los fines de la debida motivación del presente acto administrativo, atendiendo a los fundamentos del informe del órgano instructor y la oído las precisiones del servidor y de su abogado defensor que forman parte integrante y complementan la motivación de la presente resolución en lo que corresponda;

Que, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;



# Resolución Directoral N° 204 -2025

HRA "MAMLL" A-DE.  
Ayacucho, **29 MAY 2025**

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - **INFUNDADA**, la prescripción de la acción del procedimiento administrativo disciplinario solicitado por el abogado del investigado Javier Gómez Llantoy por los fundamentos expuestos en el capítulo VI del presente acto resolutivo.

**Artículo 2°.**- **IMPONER** la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por el periodo de **60 días calendarios**, al servidor **JAVIER GÓMEZ LLANTOY** en su calidad de responsable del Área de Tesorería y responsable Titular del manejo de Cuentas Bancarias del Hospital Regional de Ayacucho "MAMLL, por estar acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de falta de carácter disciplinario establecida en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, "Las demás que señala la ley", concordante con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815 numeral 2) del artículo 8°, que establece las Prohibiciones Éticas de la Función Pública, por las consideraciones expuestas en el presente acto resolutivo.

**Artículo 3°.**- Notificar la presente resolución al servidor **JAVIER GÓMEZ LLANTOY**, para su conocimiento y fines.

**Artículo 4°.**- Precisar que, de conformidad con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, el servidor puede interponer los recursos de reconsideración y/o apelación contra la presente resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, debiendo presentarlos ante la misma autoridad que impuso la sanción; en el caso del recurso de reconsideración resolverá la misma que emite resolución y en caso del recurso de apelación será resuelta por el Tribunal del Servicio Civil,

**Artículo 5°.** - Remitir el expediente del procedimiento a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
  
GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD  
HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO  
Dr. JOSÉ RAMÓN PAREDES CABEL  
DIRECTOR EJECUTIVO